

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Veronica Guerrero Hernández
Sección Sexta Tomo CCXV

Tepic, Nayarit; de 23 Diciembre de 2024

Número: 120

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, NAYARIT; PARA
EL EJERCICIO FISCAL 2025**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIV Legislatura, decreta:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
TUXPAN, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Tuxpan, Nayarit; y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2025 para el Municipio de Tuxpan, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE TUXPAN, NAYARIT	
	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	
Total	200,263,554.11
IMPUESTOS	631,112.92
Impuesto sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	631,112.92

Impuesto Predial	31,112.92
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	600,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
DERECHOS	5,897,931.65
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	500,000.00
Comerciantes Ambulantes de Bienes y Servicios, Establecidos que usen la Vía Pública	500,000.00
Derecho por prestación de Servicios	3,397,929.65
Mercados temporales que se instalen vía pública en fiestas	123,300.00
Panteones	150,000.00

Rastro Municipal	400,000.00
Mercados	200,000.00
Registro Civil	950,000.00
Catastro	250,000.00
Seguridad Pública	20,000.00
Desarrollo Urbano	200.00
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros	30,000.00
Licencias de Uso de Suelo	10,500.00
Colocación de Anuncios o Publicidad	20,000.00
Permisos, licencias y registros en el Ramo de Alcoholes	1,105,928.65
Aseo Público	60,000.00
Acceso a la Información y Datos Personales	1.00
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	55,000.00
Comercio Temporal en Terreno Propiedad del Fundo Municipal	23,000.00
Parques y Jardines	0.00
Estacionamiento Exclusivo en la Vía Pública	0.00
Accesorios de Derechos	1.00
Otros Derechos	2,000,000.00
Registro al Padrón	0.00
Derechos por Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	2,000,000.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
PRODUCTOS	29,929.47
Productos de Tipo Corriente	29,929.47
Productos financieros	29,000.00

Otros Productos	929.47
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
APROVECHAMIENTOS	257,827.80
Aprovechamientos de Tipo Corriente	257,827.80
Multas	254,335.75
Indemnizaciones	100.00
Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la Aplicación de Leyes	143.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	81.00
Accesorios de Aprovechamientos	41.00
Otros aprovechamientos	3,106.05
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	21.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	182,946,752.27
Participaciones	136,468,087.00
Fondo General de Participaciones	86,419,512.00
Fondo de Fomento Municipal	29,575,618.00
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,484,207.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	1,347,267.00
I.E.P.S. a la Venta Final de Gasolina y Diésel	1,804,925.00
Fondo de Compensación (FOCO)	1.00
Fondo de Compensación de Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	140,696.00
Fondo del Impuesto Sobre la Renta	10,349,637.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	728,943.00
ISR Enajenaciones	1,800,993.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	1.00
Impuestos Coordinados Municipales	1,816,287.00
Aportaciones Federales	46,133,855.64
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	17,107,987.27

Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	29,025,868.37
Convenios	344,809.63
Programa de Devolución de Derechos (PRODDER)	1.00
Fondo de Pavimentación	344,808.63
Refrendo Ramo 36	0.00
Desarrollo Social Ramo 20	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	10,500,000.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	10,500,000.00

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- II. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;

- III. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- IV. **Contribuyente:** Persona física o jurídica al que la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- V. **Convenios:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;
- VI. **Créditos fiscales:** Aquellos que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;
- VII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio;
- VIII. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- IX. **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con un domicilio permanente para la realización total o parcial de actividades comerciales, industriales, o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- X. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;
- XI. **Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;
- XII. **Local o Accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme a su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- XIII. **Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;

- XIV. Participaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;
- XV. Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XVI. Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;
- XVII. Puesto:** Toda la instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;
- XVIII. Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XIX. Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, que, en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;
- XX. Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;
- XXI. Vivienda de interés social o popular:** Aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la Ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, los establecidos por la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas aplicables en la materia.

Artículo 4.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley; además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones que, según el caso, establezca la presente Ley, además de lo que otras normas jurídicas les señalen.

Artículo 5.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados por esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia u

organismo. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjeta de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio, o del organismo según se trate, salvo buen cobro, debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal o por la autoridad competente del organismo público descentralizado el recibo oficial correspondiente.

Artículo 6.- El Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto del pago al Municipio por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

Artículo 7.- Las obligaciones de pago que se generen conforme a esta Ley, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de crédito fiscal, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, así como las multas que se impongan por incumplimiento a los reglamentos municipales.

Se consideran créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el gobierno municipal de Tuxpan o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de adeudos no fiscales o de responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Nayarit (ASEN), la Contraloría Municipal de Tuxpan y el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit a causa de sanciones administrativas y fiscales en contra de servidores públicos municipales.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución se regirá de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 8.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y el Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de 4.8500 UMA.

Artículo 9.- La venta de bases de licitaciones de Obras Públicas y de Adquisiciones, se regirán en los términos señalados en las Leyes de la materia que correspondan.

Artículo 10.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las Leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11.- El impuesto predial se causará anualmente y se pagará de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y de acuerdo a lo que resulte de aplicar al valor asignado a la propiedad inmobiliaria las tasas a que se refiere el presente capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Propiedad Rústica:

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Para efectos de la determinación de la base del impuesto predial, de las propiedades a que se refiere este apartado, éste se determinará considerando su valor catastral al 50% (Cincuenta por ciento).
- b) A los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, el 3.0 al millar.

En ningún caso el impuesto predial rustico será menor a 3.1862 UMA

II. Propiedad Urbana y suburbana:

- a) La base del impuesto predial será el 16.5 % del valor catastral del inmueble.
- b) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor, el resultado de la aplicación del inciso a) de la fracción II del presente artículo por el 3.0 al millar.
- c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en la zona urbana de Tuxpan y las poblaciones del Municipio, tendrán como base gravable el

resultado de la aplicación del inciso a) de la fracción II del presente artículo por el 17.51 al millar.

El importe aplicable a los predios, mencionados en los incisos b) y c) de la presente fracción tendrán, como cuota mínima, pagadera en forma anual, la cantidad de 7.5100 UMA, a excepción de los solares urbanos ejidales, comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera Municipal, que pagarán, la cantidad de 2.7729 UMA.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 12.- El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a \$401,365.39 siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a 7.7381 UMA.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 13.- Los montos de las contribuciones del presente artículo, se regirán en los términos señalados en la normatividad que correspondan, y estos se causarán con cargo a las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 14.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar; las siguientes tarifas:

Concepto	UMA
I.- Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	0.0252

- II.-** Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: 0.0252

III.- Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:

- 1.-** Telefonía: 0.0181
2.- Transmisión de datos: 0.0181
3.- Transmisión de señales de televisión por cable: 0.0181
4.- Distribución de gas, gasolina y similares: 0.0181

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA Registro Civil

Artículo 15.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se cobrarán conforme a los siguientes importes:

I. Matrimonios UMA

- a)** Por celebración de matrimonio en la oficina en horas ordinarias: 4.1724
b) Por celebración de matrimonios en la oficina en horas extraordinarias: 8.3447
c) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina en horas ordinarias: 16.7478
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias: 24.1996
e) Por anotación marginal de legitimación: 1.6689
f) Solicitud de matrimonio: 0.8345
g) Acta de matrimonio: 0.8345

II. Divorcios

- a)** Solicitud de divorcio: 2.8372
b) Por la expedición del acta de divorcio por mandato judicial: 16.6893
c) Por la expedición del acta de divorcio administrativo: 8.3447
d) Derecho por formato único de acta de divorcio: 0.8345

III. Ratificación de Firmas

- a) Anotación marginal a los libros del registro civil: 1.6689

IV. Nacimientos

- a) Registro de nacimiento y expedición de acta por primera vez: Exento
 b) Derecho por formato único de acta de nacimiento: 0.6677
 c) Por registro de reconocimiento de paternidad: Exento

V. Servicios Diversos

- a) Por reconocimiento de mayoría de edad: 4.0054
 b) Por reconocimientos de minoría de edad con diligencia: 4.0054
 c) Derecho por formato único de acta de defunción: 0.8345
 d) Por registro de defunción: 4.0054
 e) Por registro de adopción y expedición de acta por primera vez: Exento
 f) Por copia certificada de foja útil del libro: \$0.80
 g) Rectificación o modificación de actas del registro civil: 1.6689
 h) Expedición de primera acta por reconocimiento de identidad de género: Exento

Los actos extraordinarios del Registro Civil por ningún concepto son condonables.

SECCIÓN SEGUNDA Catastro

Artículo 16.- Los servicios prestados por la Dirección de Catastro se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Servicios Catastrales:	UMA
a) Fotografía de contacto blanco y negro, 23x23 cm. Escala 1:50000; 1:200000, 1:8000 y 1:4500	4.1724
b) Fotografía de contacto en color, 23x23 cm. Escala 1:20000, 1:8000 y 1:4500	5.0068
c) Amplificaciones fotográficas, escalas 1:1000 y 1:5000	10.0137
d) Cartografía multifinalitaria, escala 1:2000 formato 90 x 60 cm:	
1. Película:	36.7165
2. Papel Bond:	18.3583
II.- Copias de plano y cartografía:	

a) Planos del municipio escalas 1:250000 y 1:50000, en papel bond, diferentes formatos:	8.3447
b) Planos catastrales, diferentes escalas y formatos:	
1. En Albanene:	37.5510
2. En Papel Bond:	8.3447
c) Planos catastrales de sectores, en papel bond formato 90x80 cm:	4.1717
d) Cartografía catastral predial urbano, escala 1:4000, en papel bond:	1.6689
e) Elaboración de croquis catastral con apoyo fotogramétrico acotamiento, colindancia, superficies de terreno y construcción de predios urbano:	4.1724
f) Plano de fraccionamiento:	7.3665
III.- Trabajos Catastrales Especiales:	
a) Levantamiento topográfico por método de radiaciones para predios rústicos por hectárea en la periferia de la ciudad:	16.6893
b) Levantamiento topográfico por método de radiaciones para predios rústicos por hectárea fuera de la periferia de la ciudad:	25.0341
c) Los apeos y deslindes de predios se realizarán únicamente por mandato judicial, bajo los siguientes:	
1. Predio urbano desde un metro ² hasta 200 m ² :	10.8482
2. Sobre cada 20m ² de excedente:	0.8345
3. Predio rústico desde cero hectáreas hasta una hectárea:	16.6893
4. Sobre cada media hectárea de excedente:	8.3447
d) Ubicación y verificación de medidas físicas colindancias de predios rústico por hectárea:	8.3447
e) Ubicación y verificación de medidas físicas colindancias de predio urbano y elaboración de croquis:	6.6757
f) Dictamen pericial sobre la valoración real de un inmueble:	8.3447
IV.-Servicios y Trámites Catastrales	
a) Calcas del perímetro de un predio con acotamiento, colindancias superficies de terreno y construcción:	3.3378
b) Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias:	4.5894
c) Expedición de clave catastral:	0.8345
d) Expedición de constancias de inscripción catastral por predio:	2.5360

e) Expedición de constancias de inscripción catastral con antecedentes:	3.3378
f) Expedición de constancias de no inscripción catastral:	1.6689
g) Presentación de régimen de condómino:	
1. De 2 a 20 Departamentos:	33.3786
2. De 21 a 40 Departamentos:	41.7233
3. De 41 a 60 Departamentos:	50.0680
4. De 61 a 80 Departamentos:	58.4127
5. De 81 en adelante:	66.7575
h) Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio:	16.6893
1. Por predio adicional tramitado:	2.5033
i) Presentación de segundo testimonio:	4.1724
j) Cancelación de escritura:	4.1724
k) Liberación de patrimonio familiar de escritura:	4.1724
l) Rectificación de escritura:	4.1724
m) Protocolización de manifestación:	4.1724
n) Tramitación de avisos de adquisición de bienes inmuebles y actualización del padrón catastral:	2.5035
ñ) Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles:15	5.0068
o) Por constancia de certificación de avalúo con inspección física:	9.3796
p) Cancelación y reversión de fideicomiso:	3.3378
q) Sustitución de fiduciario o fideicomisario:	41.7233
r) Certificación de planos:	2.5035
s) Por maquinar y estructurar el contenido del aviso de traslado de dominio y manifestación de predios urbanos:	2.5035
t) Información general de predio:	2.5035
u) Información de propietario de bienes inmuebles:	0.8345
v) Información de fecha de adquisición y/o antecedentes de propiedad para búsqueda en el registro público de la propiedad:	0.8345
w) Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden alfabético y/o clave catastral:	0.8345
x) Copia simple de documentos:	
1. Tamaño Carta.	\$0.50
2. Tamaño Oficio.	\$0.60
y) Formato de traslado de dominio y /o manifestación:	0.8345
z) Presentación de planos por lotificación:	16.6893

aa) Presentación de testimonios de relotificación:	6.6757
bb) Presentación de testimonio por fusión de predios o lotes:	6.6757
cc) Presentación de testimonio de lotificación de predio:	33.3786
dd) Liberación de usufructo vitalicio:	4.1724
ee) Desincorporación del fundo municipal:	
1. Zona a) m ² :	0.8566
2. Zona b) m ² :	0.6424
3. Zona c) m ² :	0.5354

SECCIÓN TERCERA Panteones

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tabla:

Concepto	UMA
I. Servicio de inhumación:	3.8385
II. Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio:	3.3378
III. Permiso para la cremación de cadáveres:	33.2762
IV. Permiso para la cremación de restos áridos:	16.6863
V. Exhumaciones:	25.0341

Artículo 18.- Los derechos por la cesión de terrenos en el Panteón Municipal, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
I. Por temporalidad, de seis años:	16.0636
II. A perpetuidad:	32.1270

SECCIÓN CUARTA Rastro Municipal

Artículo 19.- Las personas físicas o morales que realicen el sacrificio de cualquier clase de animales para consumo humano en el Rastro Municipal y el sellado de inspección sanitaria, tendrá un costo de acuerdo a los siguientes importes:

	UMA
a) Vacuno:	0.8595
b) Ternera:	0.8595

c) Porcino:	0.4298
d) Ovicaprino:	0.4298
e) Lechones:	0.2577

Cuando los servicios de los incisos anteriores de este artículo, se soliciten en horas extraordinarias la tarifa se aplicará al doble.

El costo diario por encierro de animales en corrales del Rastro Municipal se cobrará por cabeza de acuerdo a la siguiente clasificación:

	UMA
a) Vacuno:	0.1718
b) Ternera:	0.1718
c) Porcino:	0.0858
d) Ovicaprino:	0.0858
e) Lechones:	0.0858

El costo de traslado de la carne en vehículo oficial se cobrará por cabeza de acuerdo a la siguiente clasificación:

Del Rastro Municipal a la cabecera y a la localidad de San Vicente, municipio de Rosamorada:

	UMA
a) Vacuno:	0.8595
b) Ternera:	0.8595
c) Porcino:	0.4298
d) Ovicaprino:	0.4298
e) Lechones:	0.2577

Del Rastro Municipal a Coamiles, Palma Grande, Peñas, Unión de Corrientes, Tecomate y poblados circunvecinos del Municipio de Tuxpan, Nayarit:

	UMA
a) Vacuno:	1.5042
b) Ternera:	1.5042
c) Porcino:	0.6016
d) Ovicaprino:	0.6016
e) Lechones:	0.6016

Cuando se requieran traslados fuera de las localidades descritas en los párrafos anteriores se fijarán los costos de acuerdo a la distancia y tiempos de recorrido.

SECCIÓN QUINTA

Seguridad Pública

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

	Tarifa	UMA
I.-	Diario por jornada de 8 horas:	2.5785
II.-	Por evento público por cada elemento policiaco:	2.1487
III.-	Por evento privado por elemento policiaco:	1.7190

Dicho importe deberá cubrirse de manera anticipada a la prestación del servicio y en el caso de ser contratos anuales se pagará al Municipio la parte proporcional mensual dentro de los primeros 5 días del mes que se trate.

SECCIÓN SEXTA

Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización Construcción y otros

Artículo 21.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras deberán obtener previamente, la licencia, permiso o autorización respectiva y pagarán los derechos calculados conforme a lo que señala este artículo.

I.	Permiso de construcción, reconstrucción o reparación, incluyendo peritaje por obra, conforme a los importes que se detallan a continuación:	UMA
a)	Autoconstrucción para vivienda en zonas populares hasta 60 m ² quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, previa verificación del Ayuntamiento.	Exento
b)	Vivienda en terrenos de origen ejidal por m ² :	0.1412
c)	Vivienda en terrenos de origen del fundo municipal por m ² :	0.1412
d)	Inmueble para uso comercial en terreno ejidal por m ² :	0.1875
e)	Inmueble para uso comercial en el fundo municipal por m ² :	0.2170
II.	Permiso para construcción de albercas:	
a)	Albercas públicas con fin de lucro:	

Hasta 50 m ³ :	30.0409
Mayor 50 m ³ :	50.0680
b) Albercas de uso particular:	15.0202
III. Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por metro²:	0.1671
IV. Permiso para demolición, por metro² a demoler en cada una de las plantas, se cobrará:	0.3338
V. Permiso para acotamiento de predios baldíos, en zona urbana, por metro lineal de frente:	0.3338
VI. Permiso para reconstrucción, reestructuración, adaptación o remodelación el 55% sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo en los términos previstos por el Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano.	
VII. Permisos provisionales de construcción sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo del 25% adicional, únicamente en aquellos casos en que a juicio de la Dirección de Obras Públicas puedan otorgarse.	
VIII. Permisos similares no previstos en este artículo, por m² o fracción se cobrará:	1.2516
IX. Los términos de vigencia de los permisos a que se refiere este artículo, no se suspenderán y serán los siguientes:	
a) Para obras con una superficie de construcción de 61 a 100m², 9 meses;	
b) Para obras con una superficie de construcción de 101 a 200m², 12 meses;	
c) Para obras con una superficie de construcción de 201 a 300m², 15 meses, y	
d) Para obras con una superficie de construcción de 301 m² en adelante, 18 meses.	

En caso de refrendo del permiso por cada bimestre o fracción se pagará el 10% del importe del costo actual, no siendo refrendables aquellos permisos cuya obra no se haya iniciado, en cuyo caso se requiere obtener nuevo permiso.

Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso, se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos de las tasas y cuotas correspondientes.

- X.** Los contribuyentes a quienes se refiere este artículo, pagarán además derechos por conceptos de alineamiento, designación de número oficial y peritaje; en el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes a vías públicas por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán, conforme a los importes que a continuación se detallan:

UMA

- | | |
|--|---------|
| a. Alineamiento de predio: | 16.6893 |
| b. Designación de número oficial según el tipo de construcción: | 2.0860 |
| c. Peritaje a solicitud del interesado, sobre la cantidad que se determine de acuerdo con la tabla de cuotas de la fracción I de este artículo, considerando la superficie que el mismo señale: | 15% |

- d.** Cuando para la realización de obras, se requieran de los servicios que a continuación se expresan; previamente, se cubrirán los derechos con base en los siguientes importes:

- | | |
|---|--------|
| 1. Medición de terrenos por la Dirección de Obras Públicas, por m ² : | 0.8345 |
| 2. Rectificación de medidas por m ² : | 3.3378 |
| 3. Deslinde de terrenos: | 0.8345 |
| 4. Subdivisión de terrenos: | 8.3447 |

- XI.** Cuando la autoridad municipal, lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construya bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles, pinte fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales.

- XII.** Inscripción de peritos y constructoras en la Dirección de Obras Públicas, por cada uno:

- | | |
|---|---------|
| a) Inscripción única de peritos: | 21.6962 |
| b) Inscripción de contratistas: | 42.5577 |
| c) Inscripción de proveedores: | 21.6962 |

- XIII.** Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelos, para instalaciones y reparaciones, por m²:
- a)** Asfalto: 0.1000
 - b)** Concreto: 0.3755
 - c)** Tunelar en concreto: 0.3755
 - d)** Adoquín: 0.4171

La reposición y el costo correspondiente de asfalto, concreto y tunelar en concreto que deba hacerse, en todo caso será cubierto por el usuario.

Las cuotas anteriores se duplicarán por cada diez días que transcurran sin que se haga la reparación, que en todo caso la hará la autoridad municipal y el costo de la reparación lo pagará el usuario.

- XIV.** Por invadir con material para construcción o escombros en la vía pública, se cobrará diariamente, por m³: 0.5006

En caso de no retirar el escombros en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo, el costo será de 0.7300 UMA por m³, mismo que será con cargo al infractor.

- XV.** Derechos de inscripción del fundo municipal de: 0.2337

- XVI.** Las cuotas de construcción y reparación se cobrarán por m² en cada una de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirá el 0.52% sobre el presupuesto de la obra calculada por la Dirección de Obras Públicas:

- XVII.** Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, se cobrará diariamente: 12.5170

Para la aplicación de estos derechos debe atenderse a lo señalado en las Leyes respectivas, que rigen el desarrollo urbano en el Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA
Licencias de Uso de Suelo

Artículo 22.- Por el otorgamiento y expedición de la Licencia Municipal de Uso de Suelo, se aplicará una cuota anual de 4.0897 UMA. Quedan exentas del pago de estas licencias, las que tengan por destino la autoconstrucción para vivienda, en zonas populares, previa verificación de la autoridad municipal al cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

SECCIÓN OCTAVA
Colocación de Anuncios o Publicidad

Artículo 23.- Las personas físicas y morales que requieran instalar anuncios carteles o publicidad en general deberán obtener de manera previa la licencia municipal para la instalación y uso conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

I. Anuncios temporales:

Concepto	Unidad	UMA
a) Volante:	Millar	1.6688
b) Póster:	Millar	13.1844
c) Cartel:	Millar	17.6907
d) Manta:	M ²	0.7509
e) Banderola:	Pieza	0.0833
f) Pendón:	Pieza	0.0500
g) Inflable:	Pieza	8.0109
h) Cartelera:	Pieza	0.8345

Artículo 24.- Los derechos por la expedición de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, de manera permanente o temporal deberán dar cumplimiento a los procedimientos administrativos indicados en el reglamento municipal aplicable y cubrir su costo con base a los siguientes importes:

II. Anuncios fijos:

Concepto	Unidad	UMA
a) Cartelera:	M ²	1.5855
b) Electrónico:	Pieza	40.4717
c) En pantalla:	Pieza	40.4717
d) Rótulos sin iluminación:	M ²	1.6855
e) Perifoneo y equipo de sonido fijos:		16.0242

Artículo 25.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios carteles y obras de carácter publicitario de partidos políticos en campaña de acuerdo a las leyes electorales vigentes, de igual manera, las instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente del Dictamen Técnico correspondiente por parte de la Dirección de Ecología y Protección Ambiental del Municipio.

En ningún caso se otorgará la licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable, en todo caso de los daños y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios los propietarios de los anuncios y los propietarios de predios, fincas o construcciones donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como centro histórico, requerirá también la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

SECCIÓN NOVENA

Aseo Público

Artículo 26.- La recolección de residuos sólidos urbanos realizado por personal de aseo público a casa habitación será gratuita y la recolección de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a comercios, negocios, industrias y prestadores de servicios será mediante convenio realizado ante la tesorería previo dictamen del área de ecología de la administración municipal. El servicio se cobrará de acuerdo a los siguientes parámetros e importes:

I.- Parámetros:

- a) Pequeño generador: Hasta 10 kilogramos diarios.
- b) Mediano generador: De 11 kilogramos hasta 20 kilogramos diarios.
- c) Gran generador: De 21 kilogramos hasta 30 kilogramos diarios.

II.- Costo por kilogramo: 0.0055 UMA

Concepto	Costo diario*	Costo mensual	Costo anual
Pequeño generador	0.0550	1.6500	19.8000
Mediano generador	0.1100	3.3000	39.6000
Gran generador	0.1650	4.9500	59.4000

*Costo diario UMA basado en tope diario de cada parámetro.

- III.-** Quienes excedan el límite del parámetro establecido en el inciso C, se les prestará el servicio de acuerdo a un dictamen realizado por la Dirección de Ecología mismo que determinará la cantidad de kilogramos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a pagar.

SECCIÓN DÉCIMA
De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública

Artículo 27.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se cobrarán conforme a los costos que se fijan a continuación:

Concepto		Pesos
I.	Por la consulta de expedientes:	Exento
II.	Por la expedición de copias simple, hasta 20 hojas:	Exento
III.	Por la expedición de copias simple, a partir de 21 hojas por cada copia:	Exento
IV.	Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo:	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos denominados discos compactos por hoja:	Exento
VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
	a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción:	Exento

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 28.- Los derechos que, por servicios de expedición de constancias, legalizaciones, certificaciones, copias, informaciones testimoniales y otros, se cobrarán conforme a los importes que se mencionan:

Concepto		UMA
I.	Por constancia para trámite de pasaporte:	0.8345
II.	Por constancia de dependencia económica:	0.4171
III.	Por constancia de buena conducta:	0.8345
IV.	Por constancia de conocimiento:	0.8345
V.	Por constancia de no radicación:	0.8345
VI.	Por constancia de no adeudo del impuesto predial:	0.8345
VII.	Constancia por certificación de firmas (independientemente del número de firmas)	1.0013

VIII.	Por constancia de residencia.	0.8345
IX.	Por constancia de antecedentes de escrituras o propiedad del fundo Municipal:	1.3351
X.	Por expedición de copias simples; costo en pesos por foja útil:	
	a) Tamaño carta.	\$0.50
	b) Tamaño oficio.	\$0.60
XI.	Por información testimonial:	3.2127
XII.	Por constancia de inexistencia de actas de matrimonio, nacimientos, defunción y divorcio:	0.8345
XIII.	Por permiso para traslado de cadáveres:	6.4253
XIV.	Fotocopia de documentos en la biblioteca:	
	a) Tamaño carta:	\$0.50
	b) Tamaño oficio:	\$0.60

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Uso de la Vía Pública para Comercio Ambulante y Establecido

Artículo 29.- Los comerciantes ambulantes de bienes o servicios y los comerciantes establecidos que utilicen la vía pública para la realización de actos propios de su actividad comercial, pagarán diariamente de acuerdo a la siguiente clasificación.

I. En la cabecera municipal:

- a)** Los ubicados en el centro de la ciudad por la calle Francisco I. Madero entre Independencia y Benito Juárez y los ubicados por la Zona del Malecón:

De uno hasta cuatro metros cuadrados pagarán: 0.1171 UMA y por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado adicional, un peso más.

- b)** Los ubicados en el centro de la ciudad por la calle Hidalgo entre Emilio Carranza y Morelos; los ubicados en la calle Benito Juárez entre Francisco I. Madero y Guadalupe Victoria; y los ubicados por la calle Independencia entre Manuel Uribe y Morelos:

De uno hasta cuatro metros cuadrados pagarán: 0.1171 UMA y por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado adicional, un peso más.

- c) Los ubicados por la calle Independencia entre Morelos y Fortuna; los ubicados por la calle Hidalgo entre Morelos y Fortuna; los ubicados por la calle Francisco I. Madero entre Independencia y Corona; los ubicados por la calle México entre Hidalgo y Corona; los ubicados por la calle Constitución entre Hidalgo y Corona y los ubicados por la calle Sostenes Rocha:

De uno hasta cuatro metros pagarán: 0.1054 UMA y por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado adicional, un peso más.

- d) Los ubicados en otras áreas de la cabecera municipal no especificadas en las fracciones anteriores: De uno hasta cuatro metros pagarán: 0.0938 UMA y por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado adicional, un peso más.

- II. Los ubicados en la localidad de Peñas, por puesto pagarán: 0.1172 UMA.
- III. Los ubicados en el resto de las localidades no especificadas en esta fracción pagarán: 0.0819 UMA.
- IV. Los que realicen sus actividades comerciales en tianguis, en espacios de uno hasta cuatro metros cuadrados pagarán: 0.1171 UMA y por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado adicional, un peso más.

Por el otorgamiento de la autorización por parte del Ayuntamiento para realizar actividades comerciales en la vía pública o terrenos propiedad del fondo municipal, se deberá pagar un importe de: 4.2794 UMA.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
Mercados y Centros de Abasto

Artículo 30.- El pago de derechos por los locatarios de los mercados municipales se cubrirá de conformidad con las siguientes tarifas:

	UMA
I. Los locatarios del mercado municipal Sostenes Rocha, pagarán diariamente, por cada puesto:	0.1406
II. Los locatarios del Mercado Simón Sánchez, pagarán diariamente, por cada puesto:	0.0938
III. Los locales comerciales utilizados como bodega en cualquier mercado pagarán diariamente:	0.2578

IV. Los locatarios que ocupen espacios fuera de sus locales asignados con expendio de mercancía o con objetos de su propiedad pagarán de manera adicional a la renta de su local: 0.0586 UMA diariamente por m², de igual manera los comerciantes que ocupen espacios físicos para el expendio de mercancías en mesas.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
Comercio Temporal en Terrenos Propiedad del Fondo Municipal

Artículo 31.- Los comerciantes que, en forma temporal, se instalen en terrenos propiedad del fondo municipal en ferias, verbenas, espectáculos, fiestas tradicionales, circos y carpas para cualquier evento, pagarán por día de acuerdo a los siguientes rangos fijados en pesos:

	UMA
a. De 1 m ² a 10 m ² :	0.3338
b. De 11 m ² a 80 M ² :	0.8345
c. De 81m ² . a 250 m ² :	1.5855
d. De 251 m ² a 3,000 m ² :	3.1708
e. De 3,001 m ² a 6,000 m ² :	4.7564
f. De 6,001 m ² en adelante:	6.4253

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
OROMAPAS

Artículo 32.- Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje, se cubrirán conforme a las siguientes tarifas:

Tarifas mensuales	UMA
I. Agua Potable	
a) Contrato de agua potable (pago único):	9.9540
b) Servicio doméstico:	0.6213
c) Servicio comercial (bajo consumo):	1.2427
d) Servicio comercial (alto consumo):	3.1069
e) Servicio industrial:	6.2139
f) Reconexión (por evento):	2.4856
g) Estudio de factibilidad (por evento):	0.6213
h) Constancia de cambio de propietario de agua potable:	1.2427
i) Constancia de no adeudo de agua potable:	1.1490
II. Alcantarillado	

a) Contrato de drenaje (por evento):	21.1509
b) Servicio doméstico (por evento):	0.4983
c) Servicio comercial bajo:	1.2427
d) Servicio comercial alto:	2.1103
e) Servicio industrial:	6.2139
f) Reconexión (por evento):	2.4856
g) Estudio de factibilidad (por evento):	0.6213
h) Constancia de cambio de propietario de drenaje:	1.1490
i) Constancia de no adeudo de drenaje:	1.1490

III. Multas por toma clandestina de agua y drenaje:

a) Doméstica:	17.5867
b) Comercial:	37.5183

IV. Otros servicios de alcantarillado:

a) Limpieza de registros (por evento):	2.4856
b) Limpieza de fosas (por evento):	2.4856

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

Licencias, Permisos, Autorizaciones y Refrendos para el funcionamiento de Establecimientos Comerciales con Venta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 33.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente al público en general, se deberá cumplir con los requisitos del artículo 11 y 18 inciso b) del Reglamento para el Ejercicio de la Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tuxpan, Nayarit; así mismo causarán y pagarán las siguientes cuotas:

- I.** Por otorgamiento de licencias para funcionamiento de acuerdo a su giro, anualmente se pagará:

Concepto	UMA
a) Centro nocturno:	135.8013
b) Cantina con o sin venta de alimentos:	81.3010
c) Bar:	135.8013
d) Restaurante bar:	89.0783

e) Discoteca:	135.8013
f) Salón de fiestas:	90.2478
g) Depósito de bebidas alcohólicas:	81.6526
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos:	135.8226
i) Venta de cerveza en espectáculos públicos:	74.7765
j) Tienda de autoservicio, ultramarinos y similares:	150.4130
k) Minisúper, abarrotes, tendejones y similares con venta de cerveza:	57.5867
l) Servibar:	89.3881
m) Depósito de cerveza:	54.1487
n) Cervecería con o sin venta de alimentos:	24.0660
ñ) Agencias, sub-agencias, expendios, almacenes, bodegas y distribuidoras de bebidas alcohólicas:	660.9574
o) Venta de cerveza en restaurante:	30.9421
p) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas:	36.9586
q) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza:	30.9421
r) Minisúper, abarrotes, tendejones y similares con venta de bebidas alcohólicas:	81.6526
s) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores:	135.8013
t) Hoteles y moteles con venta de cerveza o bebidas alcohólicas:	66.1816
u) Autoservicio con venta de bebidas alcohólicas:	81.6526
v) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal:	5.6180

II. Permisos de funcionamiento eventuales, costo por día de los instalados en:

UMA

a) Jaripeos, bailes y eventos deportivos:	25.7851
b) Salones de baile:	17.1898
c) Puestos instalados en ferias y kermeses:	6.8759

Las asociaciones y clubes que acrediten ante la autoridad competente, que su fin es social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

- III. Por refrendo de licencia, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera el 25%.
- IV. Por el cambio de domicilio, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera el 30 %.
- V. Todo giro comercial comprendido en el catálogo de giros vigentes que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán sujetarse a los días y horarios que se señalen en la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit y en las disposiciones que de conformidad con esta se establezcan. En consecuencia, las disposiciones correspondientes a la ampliación de horarios y días de funcionamiento solo podrán determinarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley antes citada.

Artículo 34.- Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros enlistados en el artículo anterior, deberán refrendarse según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior, cubriendo la tarifa anual determinada por esta Ley.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio, se pagará por las mismas, el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio, se pagará por las mismas, el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio, se pagará por las mismas el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

Tránsito y Vialidad

Artículo 35.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

	Concepto	UMA
I.	Permiso para maniobras de carga y descarga en el cuadro principal de la cabecera municipal, por hora:	0.8595
II.	Permiso para maniobras de carga y descarga en el cuadro principal de la cabecera municipal efectuadas periódicamente mediante convenio semanal:	4.2976
III.	Servicios extraordinarios de tránsito en eventos públicos y/o privados, por elemento	1.7190

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

Protección Civil

Artículo 36.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a los siguientes importes:

	Concepto	UMA
I.	Por dictamen de seguridad de instalaciones, para la factibilidad de su funcionamiento:	5.1571
II.	Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre fabricación de pirotecnia:	8.5949
III.	Por conformidad para uso y quema de pirotécnicos:	0.8595

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 37.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
SECCIÓN PRIMERA
Multas

Artículo 38.- El Municipio percibirá el importe de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones legales vigentes y a los reglamentos de esta administración municipal, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por violaciones a la Ley, en materia de Registro Civil, de acuerdo al reglamento interno del Registro Civil, aplicando de manera supletoria lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Nayarit;
- II. Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales;
- III. Por violaciones al Reglamento de Movilidad y Vialidad se calificará de acuerdo al artículo 159 fracciones I a la VIII, y al artículo 160;
- IV. Por violaciones al Reglamento de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad se calificará de acuerdo a los artículos 12 fracciones I a la XVII; 13 fracciones I a la XII; 14 fracciones I a la XIV; 15 fracciones I a la XV; 16 fracciones I a la XV; y 17 fracciones I a la XIV;
- V. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas, equivalentes de 0.86 UMA a 85.95 UMA;
- VI. De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el Municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio, y
- VII. Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN SEGUNDA
Recargos

Artículo 39.- El Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el año 2024, con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda desde la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% de su crédito fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS
INGRESOS****CAPÍTULO ÚNICO****INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS
INGRESOS**

Artículo 40.- Son los ingresos propios obtenidos por las entidades de la administración pública Municipal y/o Organismos Públicos, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO OCTAVO**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES****CAPÍTULO I****PARTICIPACIONES**

Artículo 41.- Las Participaciones, son ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que corresponden a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinadas por las Leyes correspondientes.

CAPÍTULO II**APORTACIONES**

Artículo 42.- Las Aportaciones, son ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO III**CONVENIOS**

Artículo 43.- Son los ingresos que reciba el Municipio por convenios de colaboración en materia administrativa federal, estatal, municipal y particular.

Artículo 44.- El Municipio percibirá ingresos por concepto de participación de ISR efectivamente enterado a la Federación, conforme a lo señalado en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

TÍTULO NOVENO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES; PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES; PENSIONES Y JUBILACIONES

Artículo 45.- Los subsidios y subvenciones acordados por las autoridades federales o del estado, a favor del Municipio incluidos en el Presupuesto de Egresos, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

TÍTULO DÉCIMO

INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 46.- Los empréstitos y financiamientos que le sean otorgados al Municipio en términos de las Leyes de la materia.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y BENEFICIOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y BENEFICIOS FISCALES

Artículo 47.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes con calidad de personas de la tercera edad, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por una institución oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50% en el cobro del impuesto predial. Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea titular.

Artículo 48.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 49.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS por conducto de su Director General celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

A los contribuyentes con calidad de personas de la tercera edad, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por una institución oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50% en el cobro de agua potable y alcantarillado a que se refiere esta ley. Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea titular.

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del municipio, estarán exentas del pago de los siguientes derechos: tarjeta de identificación de giro, licencia ambiental, así como el dictamen de factibilidad ambiental y los relativos de Protección Civil.

Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida.

Artículo 51.- Para las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal se vieran afectadas por efectos o a consecuencia de la pandemia, y quieran emprender o esté en funciones una micro o pequeña empresa dentro del municipio, se podrá realizar un subsidio de hasta el 50% del pago de los siguientes derechos: tarjeta de identificación de giro, licencia de funcionamiento, derechos y productos, durante el periodo que transcurra la contingencia.

Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar el subsidio referido.

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veinticinco previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Dip. Salvador Castañeda Rangel, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Marisol Sánchez Navarro**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Nadia Alejandra Ramírez López**, Secretaria.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica*.- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica*.